

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

LA ANTICIPACIÓN NO ES CAUSA DE EXTEMPORANEIDAD. La interposición del recursos de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del sujeto obligado.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	9
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	11
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	13
A) De la información solicitada.....	13
B) Respuesta a la solicitud de información.....	14
C) Fuente obligacional.....	16
D) De la entrega de la información en términos señalados por la ley.....	19
QUINTO. De la Versión Pública.....	25
A. Requisitos previos.....	25
B. Supuesto de clasificación.....	26
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	29
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	29
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	32
RESOLUTIVOS.....	36

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02183/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno(01) de septiembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la solicitud de información pública registrada con el número **00532/NAUCALPA/IP/2017**; mediante la cual señaló:

“SOLICITO QUE EL AREA DE NORMATIVIDAD COMERCIAL ESPECIFIQUE LA CANTIDAD DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE POR PRIMERA VEZ SE EXPIDIERON FAVORABLEMENTE AL PARTICULAR SOLICITANTE, ASÍ COMO NOMBRE DE LA RAZON SOCIAL DE DICHOS NEGOCIOS, GIROS DE LOS MISMOS Y SU UBICACION -DIRECCIÓN COMPLETA, CALLE, COLONIA Y MUNICIPIO- DESDE EL 01 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2017.” (Sic)

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

2. El particular señaló como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX.

3. El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud anexando el archivo que se inserta a continuación:

Naucalpan de Juárez, México a 11 de septiembre del 2017

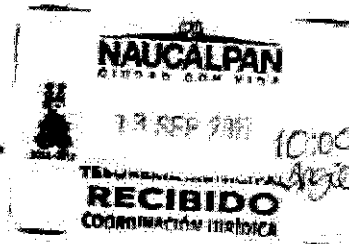
OFICIO: TM/SNC/DL/536/2017
REFERENCIA: CEJT/343/2017
ASUNTO: INFORME

LIC. OSCAR E. TELLEZ ARAIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA
ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO RELATIVO A TEMAS DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Anticipándole un cordial saludo y en relación al oficio CEJT/536/2017 recibido en el Departamento de Licencias de la Subdirección de Normatividad Comercial para su atención, por este medio le informo que después de una búsqueda en el Sistema de Licencias (SIL) **NO** se encontró registro alguno a nombre de [REDACTED] sin embargo no omito mencionar que para una mejor búsqueda se requiere el nombre completo, domicilio y en su caso el giro que opera la unidad económica de cuyas licencias de funcionamiento solicita la información.

Sin otro particular, se despide de usted.

ATENTAMENTE
"Naucalpan Ciudad con Vida"



LIC. FRANCISCO ESPINOSA OCAÑA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. El día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la información remitida por el **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

A) Acto impugnado: *“NO SE ESTA ENTREGANDO LA INFORMACION SOLICITADA.”(Sic);y*

B) Razones o Motivos de inconformidad: *“LA INFORMACION EN LA RESPUESTA QUE ESTA DANDO LA AUTORIDAD O SEA EL H. AYUTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUAREZ A TRAVEZ DE LA SUBDIRECCION DE NORMATIVIDAD COMERCIAL NO ES NI PERTINENTE NI CONSISTENTE CON LO SOLICITADO.”(Sic)*

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintiséis(26) de septiembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

02183/INFOEM/IP/RR/2017

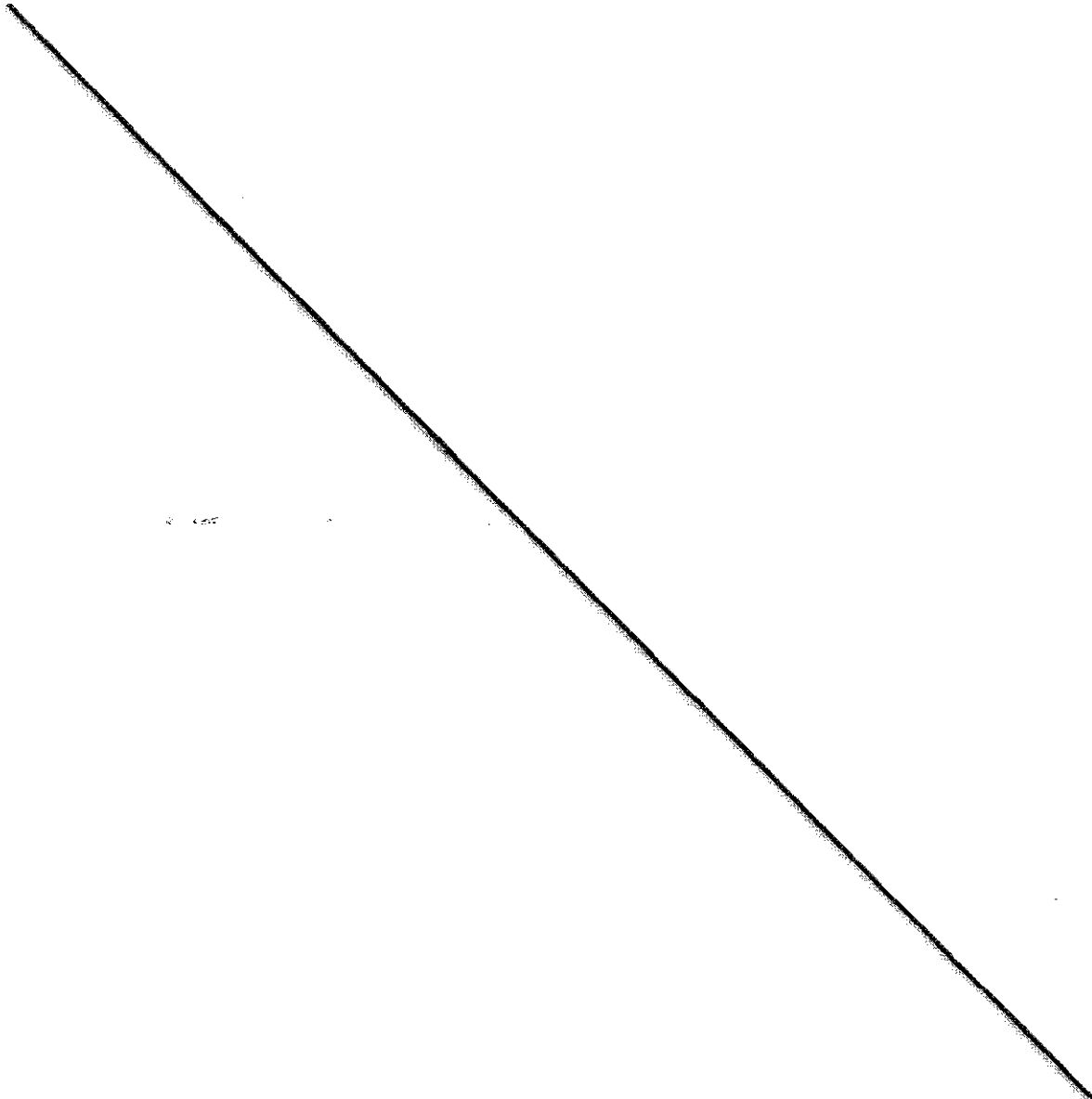
Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. De las constancias que obran en el SAIMEX, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO** rindió informe justificado el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete, el cual no se dio vista al particular en el periodo de manifestaciones por no actualizar establecido en el artículo 185 fracción III, sin embargo se anexa a la presente resolución, siendo su contenido el siguiente:



Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25/09/17

TESORERIA MUNICIPAL
COORDINACIÓN DE ENLACE JURÍDICO

AL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RECIBIDO

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 22 de septiembre de 2017.
Oficio No: CEJT/366/2017.

Asunto: Se contesta oficio UTAIP/0546/2017.

MTRO. JORGE CAJIGA CALDERON
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y
SUBDIRECTOR DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACION
PRESENTE.

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y en atención a su oficio UTAIP/0546/2017, de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, el cual fue recibido en la Tesorería Municipal el día veinte, mediante el cual hace del conocimiento el recurso de revisión con folio 02183/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud de información número 00532/NAUCALPA/IP/2017 recibida a través del Sistema de Información Mexiquense (SIMEX), a fin de que manifieste lo que a Derecho convenga, atentamente expongo:

Esta Tesorería Municipal dio contestación al peticionario indicando que **NO** se encontró nada a nombre del [REDACTED] no obstante se le indicó que proporcionara el nombre completo, domicilio y en su caso el giro con el que opera la unidad económica de las licencias de funcionamiento de las cuales solicita la información, esto con el fin de poder realizar una mejor búsqueda.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o comentario adicional en relación con el contenido del presente, reiterándole mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE,
"NAUCALEAN CIUDAD CON VIDA"


OSCAR E. VELÁZQUEZ ARÁIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURÍDICO Y
RESPONSABLE DE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO
DE LOS TRÁMITES RELACIONADOS CON TRANSPARENCIA

*Anexo:

Cc. p. Juan Arturo Rodríguez Rivera, Tesorería Municipal, Para conocimiento.

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Naucalpan de Juárez, México a 11 de septiembre del 2017

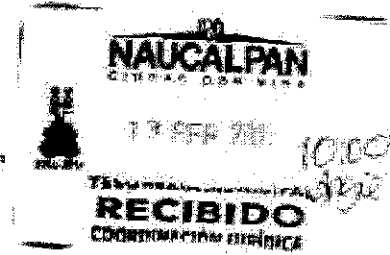
OFICIO: TM/SNC/DL/536/2017
REFERENCIA: CEJT/343/2017
ASUNTO: INFORME

LIC. OSCAR E. TELLEZ ARAIZA
COORDINADOR DE ENLACE JURÍDICO Y RESPONSABLE DE LA
ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO RELATIVO A TEMAS DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Anticipándole un cordial saludo y en relación al oficio CEJT/536/2017 recibido en el Departamento de Licencias de la Subdirección de Normatividad Comercial para su atención, por este medio le informo que después de una búsqueda en el Sistema de Licencias (SILU) NO se encontró registro alguno a nombre de [REDACTED] sin embargo no omito mencionar que para una mejor búsqueda se requiere el nombre completo, domicilio y en su caso el giro que opera la unidad económica de cuyas licencias de funcionamiento solicita la información.

Sin otro particular, se despide de usted.

ATENTAMENTE
"Naucalpan Ciudad con Vida"



LIC. FRANCISCO ESPINOSA OCAÑA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha nueve(09) de octubre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día veinte (20) de septiembre al día diez(10) de octubre de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

11. Con base a lo anterior, importante hacer mención que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud el día diecinueve (19) de septiembre y por su parte el recurrente, interpone el presente recurso de revisión el mismo día, siendo que la Ley en Materia señala lo siguiente:

Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

12. La ley en materia prevé que el recurrente podrá interponer el recurso de revisión dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta, mas no limita a que el recurrente pueda interponer su medio de defensa desde el día en que se notificó la respuesta, sirve de apoyo el contenido del Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

13. En ese sentido, no existiendo causas de desechamiento por extemporáneo o anticipado, el recurso de revisión que hoy nos ocupa, es procedente.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

15. Se solicitó al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, la siguiente información:

a) **Licencias de funcionamiento que han sido emitidas por el Departamento de Licencias del 01 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2017.**

16. Por su parte el Sujeto Obligado menciona que de manera medular que *“después de una búsqueda en el Sistema de Licencias (SILI) NO se encontró registro alguno a nombre de [REDACTED], sin embargo no omito mencionar que para una mejor búsqueda se requiere el nombre completo, domicilio y en su caso el giro que opera la unidad económica de cuyas licencias de funcionamiento solicita la información.”*

17. El recurrente se presenta su inconformidad manifestando que no se está entregando la información solicitada, además de que la información en la respuesta no es ni pertinente ni consistente con lo solicitado.

18. De este modo, apreciando que el recurrente se inconforma porque supuestamente no le entregaron la información solicitada en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

19. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta que entregó el Sujeto Obligado satisface el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que no entrega la información argumentando que después de una búsqueda en sus archivos no se encontró información al respecto.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

A) De la información solicitada.

20. Al momento de formular la solicitud de información se requirió lo siguiente *“SOLICITO QUE EL AREA DE NORMATIVIDAD COMERCIAL ESPECIFIQUE LA CANTIDAD DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO QUE POR PRIMERA VEZ SE EXPIDIERON FAVORABLEMENTE AL PARTICULAR SOLICITANTE, ASÍ COMO NOMBRE DE LA RAZON SOCIAL DE DICHOS NEGOCIOS, GIROS DE LOS MISMOS Y SU UBICACION -DIRECCIÓN COMPLETA, CALLE, COLONIA Y MUNICIPIO- DESDE EL 01 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE AGOSTO DE 2017.”* (Sic) de lo cual se aprecia que la descripción no es muy clara y precisa, sin embargo, no es impedimento para que sea atendida, toda vez, que se considera que los particulares pueden **no ser expertos en la materia**, por lo tanto, este Instituto en el ámbito de sus atribuciones deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información¹debiendo aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos², siendo así que este Órgano Garante tiene a bien interpretar la solicitud del particular para estar en posibilidades de saber lo que realmente se requirió.

21. Para ello, un aspecto de vital importancia es la respuesta emitida a la solicitud, en la que se manifestó que no se encontró ninguna licencia de

¹ Artículo 13.El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

² Artículo 181...

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos...

funcionamiento a nombre de la persona que formuló la solicitud, y derivado de ello es que el particular se inconforma argumentando que la respuesta no es ni **pertinente ni consistente a lo solicitado**; es precisamente de ahí, donde surge la necesidad de este Instituto para interpretar la solicitud del ahora recurrente.

22. Derivado de lo anterior, se considera que al inconformarse el particular, no pretende acceder a las licencias de funcionamiento emitidas a su nombre, más bien, la solicitud verso en querer acceder a las **“Licencias de funcionamiento expedidas favorablemente a todas aquellas personas que la solicitaron, del periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2017.”**

23. Cabe señalar que el particular requiere *“NOMBRE DE LA RAZÓN SOCIAL DE DICHOS NEGOCIOS, GIROS DE LOS MISMOS Y UBICACIÓN, DIRECCIÓN COMPLETA, CALLE, COLONIA Y MUNICIPIO”* ante esa situación, es menester de éste Instituto hacer de conocimiento que entre los datos de los que se integra una licencia de funcionamiento, se encuentra el nombre o razón social del comercio, el giro al que se dedicará, y la ubicación, esta última contempla la dirección correcta, es decir, calle, colonia y municipio, razón por la cual a nada práctico nos conduciría ordenar entregue las licencias de funcionamiento con dichas especificaciones, toda vez que se reitera que dichas especificaciones son parte inherente de las documentales solicitadas.

B) Respuesta a la solicitud de información

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Una vez aclarado lo anterior, se tiene que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado resulta desfavorable, a través del oficio número TM7SNC7DL7536/2017, remitido por el Lic. Francisco Espinoza Ocaña Jefe del Departamento de Licencias informó que *“después de una búsqueda en el Sistema de Licencias (SILI) NO se encontró registro alguno a nombre de [REDACTED] sin embargo, hacen de conocimiento al particular que para estar en condiciones de brindarle más información al respecto de lo que solicita, este debe otorgar más detalles de los establecimientos de los cuales requiera saber si cuentan o no con una licencia de funcionamiento, tal información como *“nombre completo, domicilio y en su caso el giro que opera la unidad económica”*.*

25. No obstante, en el contenido del informe justificado, se reitera la información que se brindó en respuesta, remitiendo el mismo archivo con número de oficio TM/SNC/DL/536/2017 de fecha 11 de septiembre de dos mil diecisiete, acompañado del oficio número CEJT/366/2017, mediante el cual prácticamente su contenido es similar al oficio anterior.

26. En ese sentido, una vez realizada la aclaración de la información a la que realmente se pretende acceder, se considera que la respuesta vertida por el Sujeto Obligado no colma con el derecho que le asiste al particular, siendo solamente se buscó licencias de funcionamiento de una sola persona, cuando lo que realmente se solicitó son **todas las licencias de funcionamiento que fueron expedidas por el Sujeto Obligado del periodo de tiempo referido en la solicitud.**

27. Bajo esa óptica, la solicitud fue turnada al área correspondiente ajustándose al marco jurídico, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México *“Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”* la solicitud fue turnada al área que cuenta con las atribuciones para generar, poseer y administrar la información, lo que a su vez se entiende que cumple con la obligación que le atañe a todas las autoridades, sin embargo, derivado de la mala interpretación que el SUJETO OBLIGADO realizó, la información NO fue buscada de manera correcta.

C) Fuente obligacional

28. El Sujeto Obligado, cuenta con facultades y atribuciones para expedir licencias de funcionamiento, aunado a ello, conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 162 citado con antelación, se turnó la solicitud al Departamento de Licencias de la Subdirección de Normatividad, siendo que el C. Francisco Espinosa Ocaña Jefe del Departamento fue quien respondió a la solicitud.

29. Ante tal situación es necesario señalar que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Naucalpan de Juárez en su artículo 4.6, fracción V establece que el Tesorero, para el desempeño de sus funciones se auxiliara de la Subtesorería de Egresos, misma que a su vez, se auxiliara del Departamento de

Normatividad comercial, conforme a lo establecido en el artículo 4.30, fracción V del mismo ordenamiento.

Artículo 4.30.- Para el eficiente desempeño de sus funciones, la Subtesorería de Egresos se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

...

V. Subdirección de Normatividad Comercial

30. Ahora bien, el artículo 4. 44 fracción III, establece que la Subdirección de Normatividad Comercial para el eficiente ejercicio de sus funciones, se auxiliará del **Departamento de Licencias**, este departamento según lo dispuesto por el artículo 4.51 le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Artículo 4.51.-...

I. Coordinar la emisión o modificación de las licencias de funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, y la conformación de los expedientes de las mismas, para contar con un padrón confiable

II. Recibir y analizar las peticiones de las personas físicas y jurídico colectivas que soliciten licencia de funcionamiento para establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

III. Otorgar la licencia provisional de funcionamiento para negocios industriales, comerciales y de servicios de bajo riesgo sanitario, ambiental o de protección civil, siempre y cuando se cumpla con la normatividad y requisitos exigidos para ello;

IV. Expedir o negar licencias o permisos de funcionamiento, para las unidades económicas, dando respuesta en un plazo que no exceda de tres días hábiles posteriores a la fecha de su solicitud. Función que deberá realizar en coordinación con la Ventanilla Única y con el visto bueno del

Subdirector de Normatividad Comercial;

V. Conformar los expedientes de las licencias de funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

VI. Resguardar y mantener actualizado el archivo de las licencias de funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios;

VII. Verificar que se cumpla con toda la documentación y normatividad en las licencias de funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios; Elaborar las órdenes de pago que amparen el ingreso por concepto de apertura o refrendo anual de bebidas alcohólicas;

VIII. Verificar que los particulares que deseen hacer uso de la vía pública para ejercer el comercio, cumplan con todos los requisitos que determine la normatividad aplicable;

IX. Elaborar las órdenes de pago concernientes a los conceptos de otorgamiento, regularización, así como de todos aquellos ingresos derivados de la licencia de funcionamiento;

X. Iniciar, tramitar y resolver, por instrucciones de la Subdirección de Normatividad Comercial, el procedimiento administrativo común correspondiente a los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas vigentes;

XI. Diseñar, integrar y elaborar mensualmente, los informes de los ingresos y movimientos que se generan en la Subdirección de Normatividad Comercial; y

XII. Los demás que le sean encomendados por el Titular de la Subdirección de Normatividad Comercial y los que le señale la normatividad aplicable.

31. De la interpretación sistemática y progresiva de los preceptos legales en cito, tenemos que el Departamento de licencias es subordinado de la Tesorería del Sujeto Obligado, siendo esta, el área idónea para atender la solicitud formulada por el particular, toda vez que a esta área le corresponde lo relativo a la expedición de licencias de funcionamiento, tan es así, que como lo establece el artículo 4.51, al Departamento le corresponde *“Resguardar y mantener actualizado el archivo de las Licencias de Funcionamiento”*, derivado de se entiende que existe un archivo de las licencias de funcionamiento que han sido expedidas por este Departamento, el cual debe encontrarse actualizado.

32. Derivado de que el Sujeto Obligado se limitó a buscar licencias de funcionamiento a nombre de la persona que formuló la solicitud, la respuesta que se emitió no satisface el derecho de acceso a la información, por lo que este Órgano Garante en base a la interpretación realizada a la solicitud, ORDENA realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información para proceder a la entrega de todas las licencias de funcionamiento que han sido emitidas por el Departamento de Licencias del periodo comprendido del uno (01) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de agosto de 2017, no sin antes adoptar el apartado que a continuación se pronuncia.

D) De la entrega de la información en términos señalados por la ley.

33. Un aspecto de singular importancia se deriva de las obligaciones de transparencia comunes que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual es aplicable al caso

en particular que hoy nos ocupa, toda vez, que es fuente obligacional del Sujeto Obligado para entregar la información que le fue solicitada, en relación a la información solicitada el artículo 92 fracción XXXII, señala que son obligaciones de transparencia común las siguientes:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

*XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, **debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;***

34. Es así que la Ley de la materia precisa los datos que deben dejarse a la vista de las licencias por ser información pública de oficio, el **nombre o razón social del titular**, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones, así como, si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

35. Si bien, este órgano garante debe velar por la protección de derecho de acceso a la información, también lo es que debe proteger los datos personales que

en un momento determinado obren en las documentales publicas pero que estos a su vez deben ser suprimidos o testados con el objeto de su protección, cuando así lo ameriten, dado que en algunos casos existe una colisión entre ambos derechos y debe prevalecer el efectivo ejercicio de ambos derechos sin que uno prevalezca por encima del otro.

36. Es así que en diversos casos que ha resuelto este órgano garante, se ha ordenado la entrega de licencias de funcionamiento expedidas por el Sujeto Obligado, dejando en ellas visibles los datos como el nombre del titular, en concordancia artículo 92 de la ley de la materia. Situación que genera controversia, puesto que en diversas documentales hemos ordenado proteger indudablemente los nombres de personas físicas o jurídico colectivas que nada tienen que ver con actos de autoridad ni reciben o ejercen recursos públicos, por lo tanto gozan de un régimen mayor para la protección de datos personales en comparación, por ejemplo, de una persona que ocupa un cargo público.

37. No obstante, como Órgano Garante nos vemos impuestos a dar cabal cumplimiento a lo que establece nuestro ordenamiento legal con estricto apego a los principios rectores, entre los que se encuentra el principio de legalidad, que establece la obligación de ajustar el actuar, fundar y motivar, las resoluciones y actos en las normas aplicables³, y en el caso que hoy nos ocupa **no** será la excepción

³ Artículo 9: El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

...

VI. Legalidad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

para que este Instituto apege su actuar a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pero es importante hacer un análisis minucioso para estar en posibilidad de determinar si la información relativa a los nombres de las personas a las que se les emitió licencia de funcionamiento deben ser públicos y de ser el caso, establecer alternativas para prevenir una posible afectación a la integridad de las personas titulares.

38. Primeramente es necesario referir que la Ley de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios define como dato personal *a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

39. Es así que podemos apreciar a todas luces que el nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas es un dato personal, ahora bien, la Ley de Transparencia local, considera que es información confidencial aquella que se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable⁴, por lo tanto, se deduce que el nombre de las personas a quien se expidió licencias de funcionamiento es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial. Sin embargo, de acuerdo al

⁴ Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

artículo 92 fracción XXXII citado anteriormente, se entiende que en las licencias de funcionamiento se debe dejar visible el nombre del titular. Ante dicha situación se aprecia que existe una colisión de derechos, entre el acceso a la información pública y la protección de datos personales, es por ello, que este Instituto debe realizar el análisis que a continuación se pronuncia a efecto de determinar si la información relativa a los nombres de los titulares de las licencias de funcionamiento debe ser entregada y de ser el caso, bajo qué condiciones.

40. Debemos partir del hecho que los nombres de las personas titulares de las licencias de funcionamiento es un dato personal susceptible de clasificarse, sin embargo, la ley de transparencia local y general coinciden en que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y de forma actualizada las licencias con algunas especificaciones, entre las que se encuentran los nombres de los titulares, es así que debemos poner como referencia lo que hemos ordenado entregar en diversas resoluciones que se asemeja al caso que hoy nos ocupa, la nómina general de los Ayuntamientos. En dichas documentales se aprecian nombres y cargos de todos los servidores públicos adscritos a un determinado Ayuntamiento, información entre la que se encuentran los nombres de los elementos de seguridad. Si bien es cierto, no son datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales derivado a que pertenecen a servidores públicos, pero también lo es que dichos datos pueden comprometer la seguridad del Ayuntamiento, teniendo en común, que no pueden ser del conocimiento de los particulares que soliciten la información, sin embargo, este instituto en estricto apego a los principios rectores que nos rigen, ha buscado

la forma de promover armonía entre ambos derechos de los que somos Órgano Garante.

41. Para cuidar la integridad de los elementos de seguridad y a su vez dar cumplimiento a lo establecido en la ley, se ha optado por incorporar en todas las resoluciones en las que se dé esta situación, que se entregue la información de forma dissociada, es decir, de manera que los datos personales no puedan asociarse con su titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.⁵ Es así que a través de esta modalidad de entrega de la información, se provoca una afectación mínima o nula a los titulares de los datos personales, toda vez, que es difícil que sean individualizados e identificados, permitiendo así, dar cumplimiento a los principios de máxima publicidad, legalidad y al precepto legal 92 fracción XXXII, resultando que se entrega la totalidad de la información en términos de lo que establece la ley, y reiterando, que se protege a su vez los datos personales de los titulares.

42. Es necesario hacer énfasis que el acceso a la información y la protección a datos personales tienen una justificación clara y precisa que se deriva de un aspecto de singular importancia, ya que lo que tratamos y pretendemos resolver consiste en el ejercicio de dos derechos constitucional y convencionalmente reconocidos. Por tanto, al tratar directamente con un derecho humano, todas las autoridades nos

⁵ Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Artículo 4. ...

...

XVI. Disociación: el procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

vemos impuestas del supremo mandato constitucional consistente en la promoción, respeto, protección y **garantía de los derechos humanos**, de tal forma que cualquier esfuerzo que se haga en el sentido de cumplir con dicho mandato no resulta ocioso ni sobra sino demuestra el grado de compromiso de la autoridad con este aspecto total de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011.

43. En conclusión, tenemos que derivado del análisis realizado al presente caso que hoy nos ocupa, es dable **ORDENAR** al Sujeto Obligado haga entrega de las **licencias de funcionamiento que han sido emitidas por el Departamento de Licencias del 01 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2017, esto de forma disociada únicamente respecto del nombre del titular.**

44. Para efecto de los demás datos personales susceptibles de ser clasificados, el Sujeto Obligado deberá adoptar el siguiente considerando.

QUINTO. De la Versión Pública

45. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, de ser el caso, deberá entregar la información relativa a licencias de funcionamiento, documentos en los que se advierten datos personales susceptibles de clasificarse confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

46. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

47. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

48. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

49. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

50. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

51. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁶ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

52. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

53. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149,

⁶“De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi progridadas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados***

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

54. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

55. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

56. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

57. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

58. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

59. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

60. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

61. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre,

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de
Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

62. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

63. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

64. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el recurso de revisión 02183/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en versión pública y disociando lo referente al nombre del titular, los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) **Licencias de funcionamiento emitidas por el Departamento de Licencias del periodo comprendido del uno (01) de enero de 2016 al treinta y uno (31) de agosto de 2017.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02183/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02183/INFOEM/IP/RR/2017.